



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 72/2024 TAD.

En Madrid, a 23 de mayo 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX , actuando en nombre y representación del Club de Tenis de Mesa XXX , contra la resolución del Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa (RFETM), de fecha 5 de marzo de 2024, por la que se acuerda el archivo de la reclamación por alineación indebida.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX , actuando en nombre y representación del Club de Tenis XXX frente a la Resolución de 5 de marzo de 2023 del Juez Único de Competición de la Real Federación de Tenis de Mesa por la que se acuerda el archivo definitivo del expediente nº 8 T 2023/2024.

SEGUNDO.- Con fecha 29 de noviembre de 2023, el club recurrente formuló protesta del acta arbitral en el encuentro celebrado entre los equipos YYY – ZZZ , el xx de noviembre de 2023, correspondiente a la categoría de Primera División Femenina Grupo x.

En dicha protesta se denunciaba la posible alineación indebida del CLUB YYY , al haber alineado a una jugadora nacional y dos jugadoras extranjeras, de nacionalidad ----- y ----- .

Así, entendía el ahora recurrente que dicha alineación conculcaba la circular nº 5 T 2023/2024, cuyo punto 1.9.4 exige la alineación de dos jugadoras españolas como mínimo.

TERCERO.- Tras la tramitación del correspondiente expediente, con fecha 5 de marzo se dicta resolución desestimando la reclamación presentada, con la siguiente motivación:

“Admitida la denuncia presentada en tiempo y forma, se estima que no procede la reclamación del certificado de residencia de Dª ----- , en cuanto que en el Expediente Nº 6 T 2023/24 una vez aportada la documentación requerida, se declaró probado que la jugadora cumplía con los requisitos exigidos en el Art. 47.1 del RG para que no le fuera de aplicación, en materia de alineación, la categoría de no nacionales, es decir, quedó acreditada la residencia legal en España y



escolarización en centro oficial. Residencia legal, que según los documentos aportados, aún sigue vigente.

“Los jugadores no nacionales menores de dieciocho (18) años que residan legalmente en España y acrediten estar escolarizados en un centro oficial podrán participar en cualquier competición Entidad fundada el 20 de marzo de 1942 e inscrita el 25 de septiembre de 1981 en el Registro de Asociaciones Deportivas del CSD con el número 42 oficial, sea en pruebas de individuales, dobles o equipos, sin que se tenga en cuenta su condición de no nacional. Esta situación se permitirá siempre y cuando continúen cumpliéndose los requisitos de residencia legal y escolarización en España. A tales efectos, son jugadores menores de dieciocho (18) años los que no hayan cumplido diecinueve (19) años antes del 31 de diciembre, inclusive, de la temporada en curso.”

Por lo tanto, coincidiendo los hechos y fundamentos alegados en la presente reclamación, con los que dieron origen al expediente disciplinario N° 6 T 2023/24, el cual, tal y como se recoge en la Resolución, (publicada en la página web de la RFETM), se incoó en virtud de denuncia por alineación indebida del CLUB YYY por infracción de la Circular 5 T 2023/24, al alinear a una sola jugadora nacional (D^a -----) y dos jugadoras extranjeras (D^a ----- , de nacionalidad ----- y D^a ----- , -----), y resolviéndose el archivo de dicho procedimiento disciplinario, al estimar probado que las menores D^a ----- , y D^a ----- , cumplieran con los requisitos exigidos en el Art. 47.1 del Reglamento General y concluyéndose, por lo tanto, que no existía infracción por alineación indebida del Art. 46.e) del RDD, no procede la incoación de nuevo procedimiento disciplinario.”

Frente a dicha resolución, se alza el recurrente presentando en tiempo y forma recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte, aduciendo como motivo impugnatorio, en síntesis, *“Insuficiencia de motivación de la resolución objeto de recurso, y de aportación a esta parte de la documentación acreditativa de lo expuesto en el fundamento de derecho III de la resolución. La resolución se limita a acordar el archivo definitivo de nuestra reclamación al “estimar que los hechos denunciados no constituyen, de modo manifiesto, infracción del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM”, pero no motiva ni explica por qué cada uno de nuestros solícitos no puede prosperar, como tampoco se nos remite la documentación que dice acreditar la residencia legal de la jugadora ----- . Ello ha ocasionado ausencia de garantías del procedimiento e indefensión.(...)”*

Tras exponer cuanto conviene a su derecho, solicita:



“1) Se tenga por presentada en forma y plazo la interposición de recurso frente a la resolución de la RFETM del citado expediente nº 8 de la presente temporada, y de la documentación que se acompaña.

2) Analizado el contenido del mismo, se produzca resolución por la que se estime que ha existido falta de motivación en la resolución de la Juez Único de la RFETM, ausencia de garantías e indefensión, al no haber podido tener acceso al expediente previo en el que se fundamenta su resolución, ni tan siquiera al informe arbitral del encuentro de liga impugnado, que sostiene nuestras manifestaciones y, consecuencia de ello, se retrotraiga el expediente a la fase disciplinaria anterior, anulando el archivo por parte de la Juez Único, obligando a su incoación con todas las garantías que correspondan a nuestros intereses y al de todos los implicados.

3) Todas aquellas actuaciones competencia de ese Tribunal en orden a preservar todos los derechos que nos asistan.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, concordante con lo dispuesto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- Entrando en el fondo del recurso planteado, procede afirmar, con base en los antecedentes arriba expuestos, que la cuestión rectora que plantea el presente recurso consiste en analizar la conformidad a derecho de la resolución que decreta el archivo de la denuncia presentada por el club recurrente.

Nótese que, a pesar de la denominación de “archivo de denuncia”, debe entenderse que se trata de una resolución de contenido desestimatorio de la reclamación presentada.

Sentado lo anterior, procede entrar a valorar si dicha resolución cumple con las exigencias de motivación.

Como se ha expuesto más arriba, la resolución ahora recurrida desestima la reclamación presentada con fundamento en otra resolución previa de la propia



RFETM recaída en el expediente disciplinario nº 6 T 2023/2024, en el cual el club ahora recurrente no fue parte.

Con base en dicha resolución y en los documentos obrantes en dicho procedimiento previo, el órgano federativo acuerda la desestimación de la reclamación.

Concretamente, se motiva dicha desestimación señalando lo siguiente: *“Por lo tanto, coincidiendo los hechos y fundamentos alegados en la presente reclamación, con los que dieron origen al expediente disciplinario N° 6 T 2023/24, el cual, tal y como se recoge en la Resolución, (publicada en la página web de la RFETM), se incoó en virtud de denuncia por alineación indebida del CLUB YYY por infracción de la Circular 5 T 2023/24, al alinear a una sola jugadora nacional (Dª -----) y dos jugadoras extranjeras (Dª ----- , de nacionalidad ----- y Dª ----- , -----), y resolviéndose el archivo de dicho procedimiento disciplinario, al estimar probado que las menores Dª ----- , y Dª ----- , cumplieran con los requisitos exigidos en el Art. 47.1 del Reglamento General y concluyéndose, por lo tanto, que no existía infracción por alineación indebida del Art. 46.e) del RDD, no procede la incoación de nuevo procedimiento disciplinario.”*

Como se hace ver, la resolución ahora recurrida desestima la reclamación presentada realizando una motivación por remisión a un procedimiento previo en el que el club ahora recurrente no fue parte. Es decir, nos encontramos ante una motivación “in aliunde.”

Sobre este particular, es doctrina jurisprudencial reiterada la que señala que dicha técnica sirve de motivación al acto administrativo siempre y cuando los informes o documentos a los que se remita se adjunten a la resolución, obren en el expediente y el interesado tenga acceso a su contenido.

En este sentido, la Sentencia de 5 de marzo, de la Sección 7ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el Rec. 6515/2010 señala:

“El contenido mínimo de la motivación depende del «juicio de suficiencia» exigido por el caso concreto en el que se integre. Ello implica, que bastará cualquier motivación, por sucinta que sea, que explicita los elementos fácticos y jurídicos que constituyan las premisas del lacto a motivar; de tal manera que éste aparezca como la conclusión razonada y razonable de aquéllos.

Que se refleja en la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 7-7-2003, ha declarado la validez de: la aceptación de informes o dictámenes obrantes en el expediente procediendo en los acuerdos de que se trate debido a la unidad orgánica de los expedientes, y a la interrelación existente entre sus distintas partes, considerados como elementos integrantes en un todo, rematado el acto que pongan fin a las actuaciones», aceptada dicha motivación por reiterada jurisprudencia de esta Sala.



Así, por todas, sentencia de 15 de febrero de 1.991 – La Sentencia esta propia Sala de 3-5-2002 , al declarar que: Es sabido que la motivación puede no venir contenida en el propio acto administrativo, sino en los informes o dictámenes que le preceden y sirven de sustento argumental, dado que «...la jurisprudencia, al examinar la motivación de los actos administrativos, no los ha aislado, sino que los ha puesto en interrelación con el conjunto que integra los expedientes, a los que ha atribuido la condición de unidad orgánica, sobre todo en los supuestos de aceptación de informes o dictámenes (motivación “in aliunde”). (SS 11/marzo/78 , 16/febrero/88 (STS 2/julio/91).

En definitiva, «la motivación de los actos administrativos, supone tanto como exteriorización de las razones que llevaron a la Administración a dicta aquéllos. En el derecho positivo español la motivación puede recogerse en el propio acto, o puede encontrarse en los informes o dictámenes previos cuando el acto administrativo se produzca de conformidad con los mismos que queden incorporados a la resolución. Art. 93.3 LPA (STS 23/mayo/91).

La motivación por remisión ha sido asimismo aceptada por el Tribunal Constitucional en diversos pronunciamientos, como es el caso de las SSTC 174/87 (LA LEY 4329/1987) 146/90 , Y AATC 688/86 y 956/88 . En definitiva, y de conformidad con un abundante número de decisiones judiciales SSTS 30/abril/917/mayo/91 , 12/noviembre/92 , etc), puede estimarse motivado el acto administrativo, siempre que el interesado pueda encontrar sus razones a través de los datos que con relación al mismo obren en el expediente administrativo ”.

Sentado lo anterior, considera este Tribunal que el recurso debe ser estimado por falta de motivación de la resolución recurrida, al haberse motivado la resolución con remisión a documentos que obran en un procedimiento disciplinario previo al que el club ahora recurrente no ha tenido acceso, causándole así indefensión.

En este sentido, la resolución recurrida motiva la residencia legal de una jugadora extranjera con base en una documentación que obra en un procedimiento previo, pero sin que conste una remisión al club recurrente de la documentación que acredite la residencia legal de la jugadora extranjera sobre la que se ha denunciado la alineación indebida, conculcando así las exigencias de la motivación “in aliunde” según la doctrina jurisprudencial anteriormente transcrita.

Por ello, procede estimar la pretensión del recurrente, acordando la retroacción de actuaciones a fin de que se dicte una nueva resolución en la que se acompañen a la misma todos los documentos o informes que le sirvan de sustento argumental y dar cumplimiento así a las exigencias de motivación.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte



ACUERDA

ESTIMAR el recurso presentado por D. XXX , actuando en nombre y representación del Club de Tenis de Mesa XXX , contra la resolución del Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa (RFETM), de fecha 5 de marzo de 2024

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

